



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 35-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/1178-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de setiembre de 2014

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El expediente N° 35-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, expediente 35), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en lo sucesivo, TPP) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1178-2013 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 2 de diciembre de 2013, TPP interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 002-0052287¹, emitida por el concepto de "recargo por arribo tardío de contenedores"; argumentando que el contenedor N° CBHU5737008, ingresó al terminal dentro del *cut off* establecido por APM.
- 2.- A través de carta N° 1825-2013-APMTC/CS, notificada el 20 de diciembre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período adicional de 15 días.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1178-2013, notificada el 15 de enero de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándola infundada. Al respecto, APM indica que el contenedor N° CBHU5737008, ingresó al terminal con posterioridad al *cut off* fijado.
- 4.- Con fecha 4 de febrero de 2014, TPP, dentro del plazo correspondiente³, interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare fundado su reclamo, en virtud a los siguientes argumentos:

¹ Cabe indicarse que dicha factura se emitió respecto de 2 contenedores N° CBHU5737008 y GVCU2044670; sin embargo el presente reclamo está relacionado al primero de ellos.

² "Cut Off": Tiempo máximo, como límite en el que las unidades /equipos podrán entrar a la zona de stacking a fin de completar el embarque hacia la nave programada.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- En la resolución materia de impugnación, APM sostiene que el contenedor N° CBHU5737008, ingresó de manera posterior al *cut off* fijado, por lo que corresponde realizar el cobro por el concepto de "recargo por arribo tardío de contenedores".
- ii.- Sin embargo, en el correo de fecha 19 de setiembre de 2013 donde APM fijó como el *cut off* para el ingreso de la carga el día 20 de setiembre a las 23:00 horas, claramente se estipula que este podrá ser sujeto de cambios, debido a modificaciones en la programación de los atraques. Es decir que este variará, en función de ETB⁴ de la nave.
- iii.- A lo anterior, añade que el numeral 5.4.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM establece lo siguiente:
- "(...) Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking, tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del atraque de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas (...)"*
- iv.- En ese sentido, TPP señala que el contenedor relacionado con la factura impugnada, debía ser embarcado en la Nave M/N Santa Priscilla, con manifiesto N° 2013-1719, la cual tenía como día y hora de atraque el 22 de setiembre de 2013 a las 07:00 horas; es decir, que el nuevo *cut off* sería el 21 de setiembre a las 07:00 horas, de acuerdo a la propia normativa de APM.
- v.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto y considerando que el referido contenedor ingresó al terminal el 21 de setiembre a las 02:46 horas⁵, ha quedado acreditado que su ingreso al terminal fue dentro del plazo estipulado en el Reglamento de Tarifas de APM, razón por la cual no corresponde realizar cobro alguno por el concepto de "recargo por arribo tardío del contenedor" sobre dicha unidad.
- 5.- El 25 de febrero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i.- Conforme se señaló en las resoluciones materia de impugnación, y de acuerdo a lo informado por el personal del área de planeamiento de contenedores, el *cut off* para las

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y y modificado por la Resolución N° 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 59. - Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado".

⁴ "ETB": Estimate Time Berth

⁵ Ello se encuentra acreditado con el ticket de salida N° 287666.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

operaciones podía ser objeto de modificación o cambios, según las variaciones que se produzcan en la programación del atraque de las naves.

ii.- Teniendo en consideración la información relacionada con la variación del "cut off" y la programación de amarradero de la nave donde se embarcaría el contenedor de TPP, ha quedado demostrado que aquel ingresó al puerto dentro del período establecido, por lo que no corresponde realizar recargo alguno por arribo tardío.

6.- De lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso, TPP solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N°002-0052287 respecto del contenedor identificado con N° CBHU5737008, en la medida que este ingresó al terminal dentro del término establecido para ello en el Reglamento de Tarifas de APM.

7.- Por su parte APM acepta que, teniendo en cuenta las modificaciones en la fecha de atraque de la nave, el contenedor relacionado con la factura materia de impugnación ingresó al terminal dentro del plazo establecido, razón por la cual no corresponde realizar cobro alguno sobre dicha unidad.

8.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por TPP respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto el "recargo por arribo tardío de contenedores"); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1178-2013, y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 002-00522287, en el extremo relacionado con el contenedor N° CBHU5737008, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA-MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

OSITRAN